

**MINISTERIO DE TRABAJO****RESOLUCION NÚMERO 0107 DE 2021
(30/03/2021)****LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA D.T CESAR**

En uso de las facultades conferidas por la Resolución 02143 de 28 de mayo de 2014, Decreto 1072 del 2015 y en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 47 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Cesar, a proferir acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada contra la empresa **DEFEDER LTDA**, decidiéndose la responsabilidad que le asiste frente a la violación de los artículos 189, 306 y el Numeral 4 del artículo 57 del C.S.T y los artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 artículo 99 de la Ley 50 de 1.990 numeral 2,3,4.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **DEFEDER LTDA** distinguida con el Nit N° 804013634-2 con domicilio judicial en la Carrera 29 No. 18 – 57 Barrio San Alonso de la ciudad de Bucaramanga y correo electrónico gerenciaadministrativa@defenderseguridad.org , juridica@defenderseguridad.org representada legalmente por Antonio Maria Linares Correa y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta decisión, cuyo objeto social: Prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada de protección a bienes muebles o inmuebles de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante querrela interpuesta ante la D.T Cesar del Ministerio de Trabajo en fecha 09/12/2019 y radicado 11EE2019732000100002667, por el señor CARLOS ARTURO PEÑA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.641.780 contra la empresa **DEFENDER LTDA**, donde se evidencian presuntas violaciones a normas laborales, entre otros.

Mediante Auto 1045 de fecha 17/12/2019, la Coordinación de Prevención, Inspección, Control y Vigilancia de la D.T Cesar, inicia Averiguación Preliminar Contra la empresa **DEFENDER LTDA**, y se comisiona al Inspector de Trabajo NICOLAS CALDERON RIVADENEIRA, para que practique odas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la comisión.

Mediante auto 0138 de 24/02/2020 y con la comunicación radicada bajo el número 08SE2020732000100000226 de fecha 24 de febrero del 2020, se le comunico a la empresa **DEFENDER LTDA**, que existían méritos para iniciar en su contra Procedimiento Administrativo sancionatorio.

Mediante auto No. 150 de fecha 28 de febrero del 2020, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Cesar, Vincula de manera formal a la empresa e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formula cargos a la empresa **DEFENDER LTDA** al considerar que estaba violando los artículos 189, 306 y el Numeral 4 del artículo 57 del C.S.T y los artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 artículo 99 de la Ley 50 de 1.990 numeral 2,3,4. El cual

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se archiva una Investigación

fue notificado por aviso radicado 08SE2020732000100001791 vía correo electrónico certificado en fecha 19/10/2020

Mediante comunicación recibida vía correo electrónico del comisionado de fecha 30/10/2020, la empresa **DEFENDER LTDA**, a través de la señora Laura Juliana Muñoz Santander, en calidad de apoderada de la empresa entrega los descargos contra el auto de formulación de cargos N° 150 de 28 de febrero de 2020.

Mediante auto N°427 de noviembre 11 de 2020 se corrió traslado para alegar y se comunica al correo electrónico mediante oficio radicado 08SE2020732000100002351 de fecha noviembre 20 de 2020, corriéndole traslado común al investigado por el término de tres días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA EL CARGO.

Son pruebas fundamentales en el proceso que dieron motivos para fundamentar los cargos impuestos y que hoy se sostienen, las siguientes, escrito de la querrela y sus anexos, presentada por el señor CARLOS ARTURO PEÑA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía N°92.641.780 contra la empresa **DEFENDER LTDA**, declaración de ratificación y ampliación del querellante.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES.

Frente al tema tenemos que inicialmente este despacho comienza unas averiguaciones preliminares contra la empresa **DEFENDER LTDA**, a quien se le endilga haber violado violando los artículos 189, 306 y el Numeral 4 del artículo 57 del C.S.T y los artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 artículo 99 de la Ley 50 de 1.990 numeral 2,3,4. Conductas que se tipifican como atentatorias de los derechos de los trabajadores colombianos, al considerarse que se encuentran protegidas en normas de orden público.

Con las averiguaciones preliminares se buscó la evaluación jurídica que nos llevara a determinar si efectivamente las conductas asumidas por la empresa **DEFENDER LTDA**, violaban los artículos en mención y efectivamente conllevan incumplimiento de normas laborales y del sistema de seguridad social en pensiones.

Siguiendo con los procedimientos legales, esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Cesar, concedió los términos procesales para que la encartada presentara pruebas, descargos y alegatos de conclusión; respecto a los descargos la empresa querellada manifiesta que frente al primer cargo, no es cierto dado que la empresa no adeuda monto alguno al extrabajador Peña Barrios por concepto de vacaciones generadas durante la vigencia de la relación laboral, tal como se acredita con la documental de prueba que se adjunta. Frente al segundo cargo la empresa atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, no es cierto dado que la empresa no adeuda monto alguno al extrabajador Peña Barrios por concepto de primas generadas durante la vigencia de la relación laboral, tal como se acredita con la documental de prueba que se adjunta. Frente al tercer cargo, cabe señalar que, la empresa que represento afilió al señor Carlos Arturo Peña Barrios al sistema general de seguridad social integral, por tanto, no es cierto que tal obligación haya sido omitida. Lo anterior se expone, en aras de dejar de presente la ausencia de mala fe o la intención deliberada del quebrantamiento de la normatividad laboral, la evidencia de lo aquí señalado se remitirá mediante documentos adjuntos. Frente al cuarto cargo la empresa cumplió de manera oportuna con el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, el cual comprende las cotizaciones al Sistema de Pensiones de conformidad con el salario devengado por el señor Peña Barrios. Esta obligación se cumplió dentro de los plazos legales tal como se evidencia en las pruebas que se allegan. Frente al quinto cargo no es cierto dado que la empresa no adeuda monto alguno al extrabajador Peña Barrios por concepto de salarios generados durante la vigencia de la

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se archiva una Investigación

relación laboral, tal como se acredita con la documental de prueba que se adjunta. Frente al cargo sexto no es cierto dado que la empresa no adeuda monto alguno al extrabajador Peña Barrios por concepto de cesantías generadas durante la vigencia de la relación laboral, tal como se acredita con la documental de prueba que se adjunta.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que se aportan y teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos, me permito solicitar en esta instancia que los cargos sean desestimados, se den los hechos por no probados, se absuelva a mi representada de los mismos y se proceda al archivo definitivo del proceso sancionatorio por encontrarse DEFENDER LTDA, a paz y salvo por todo concepto con el extrabajador Carlos Arturo Peña Barrios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER:

Posterior a un minucioso examen del acervo probatorio que reposa en el expediente, es conveniente hacer las siguientes reflexiones y precisiones para la toma de una decisión, frente a los hechos que dieron origen a la presente actuación, en relación con la presunta violación de normas laboral ejercida por la empresa **DEFENDER LTDA**, razón por la cual procede el despacho a establecer si los mismos constituyen una violación a normas laborales y para ello debemos profundizar en el material probatorio que se encuentra en el expediente contentivo de la presente actuación administrativa, del cual se desprende lo siguiente:

En ese orden de ideas, el despacho entra a analizar conforme al material probatorio recaudado si la empresa **DEFENDER LTDA**, ha venido violando normas laborales; se trae a colación apartes del escrito y la documentación presentada por la apoderada legal de la empresa querellada:

Al analizar el presente caso y concluyendo la etapa probatoria concedida a la empresa querellada, se desprende, con respecto a los seis cargos formulados: Artículo 189 del C.S del T, al no pagar las vacaciones correspondiente al periodo de septiembre 17 a diciembre 7 de 2019 dentro de los términos indicados en la ley al señor Peña Barrios, si bien es cierto este despacho formuló cargo por la presunta violación de este artículo el mismo será desestimado teniendo en cuenta que los documentos aportados a folio 74 del expediente, prueban que las vacaciones fueron canceladas al señor Carlos Peña Barrios. Artículo 306 del C.S del T, al no pagar presuntamente las primas de servicios al extrabajador Peña Barrios correspondientes al periodo de septiembre 17 a diciembre 7 de 2019, si bien es cierto este despacho formuló cargo por la presunta violación de este artículo el mismo será desestimado teniendo en cuenta que los documentos aportados a folio 74 del expediente, prueban que las primas de servicios fueron canceladas al señor Carlos Peña Barrios. Artículo 15 de la ley 100 de 1.993, al no afiliar al sistema general de seguridad social en pensiones si bien es cierto que este despacho formuló cargo por la presunta violación de este artículo el mismo será desestimado teniendo en cuenta que los documentos aportados de folios 81 a 87 del expediente prueban que el extrabajador Peña Barrios fue afiliado a la seguridad social integral y estuvo vinculado a ella durante su relación laboral con la empresa. Artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993. –Obligaciones del empleador. Será responsable del pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones de los trabajadores a su servicio dentro de los plazos establecidos. Si bien es cierto este despacho formuló cargo por la presunta violación de estos artículos, los mismos serán desestimados teniendo en cuenta que los documentos aportados a folios de 81 a 87 del expediente, dan muestra del pago de aportes de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020 al sistema general de seguridad social en pensiones del extrabajador. En cuanto al quinto cargo Artículo 57 numeral 4 del C.S del T, al no pagar la remuneración pactada con el señor Peña Barrios del 20 de noviembre a diciembre 7 de 2019; Si bien es cierto este despacho formuló cargo por la presunta violación de este artículo, el mismo será desestimado teniendo en cuenta que los documentos aportados dan muestra del pago de los valores correspondiente a salarios del periodo noviembre 20 a diciembre 7 de 2019. Artículo 99 ley 50 de 2019 numeral 2,3 y 4, al no cancelar o consignar las cesantías de los trabajadores del año 2017 y los intereses de cesantías; si bien es cierto que este

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se archiva una Investigación

despacho formuló cargo por la presunta violación de este artículo, el mismo será desestimado teniendo en cuenta que los documentos aportados a folio 74 del expediente prueban que las cesantías y los intereses de cesantías fueron cancelados.

Con base en todo lo anterior, concluimos en este proceso que la empresa **DEFENDER LTDA** **aportaron** pruebas donde demuestra que su conducta no ha sido violatoria de las normas citadas, lo que nos lleva a abstenernos de imponer medidas de policía laboral contra la misma, y en su defecto se archivara la presente actuación.

Que teniendo en cuenta los fundamentos de orden fáctico y jurídico antes mencionados, esta Entidad considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con la presente actuación administrativa.

En ese orden de ideas, es claro para el despacho que la conducta asumida por la encartada no genero ningún perjuicio en contra de normas laborales tal como quedó demostrado en el análisis realizado renglones atrás, motivo por el cual se abstendrá de imponer medida alguna contra la querellada.

En mérito a lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - ABSTENERSE de adoptar medidas de policía administrativa laboral contra la empresa **DEFENDER LTDA**, distinguida con el Nit ° 804013634-2 con domicilio judicial en la Carrera 29 No. 18 – 57 Barrio San Alonso de la ciudad de Bucaramanga y correo electrónico gerenciaadministrativa@defenderseguridad.org , juridica@defenderseguridad.org representada legalmente por Antonio Maria Linares Correa y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta decisión, por las razones expuestas en el presente proveído.

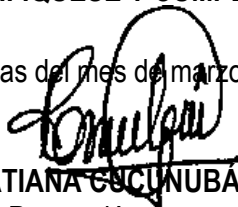
ARTICULO SEGUNDO. - ARCHIVAR. El contenido de la presente investigación adelantada contra la empresa **DEFENDER LTDA**, distinguida con el Nit ° 804013634-2 con domicilio judicial en la Carrera 29 No. 18 – 57 Barrio San Alonso de la ciudad de Bucaramanga y correo electrónico gerenciaadministrativa@defenderseguridad.org , juridica@defenderseguridad.org por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente Resolución en los términos de los artículos 67 S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Cesar y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial del Ministerio del Trabajo del Cesar, interpuestos estos debidamente fundamentados por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Valledupar a Los treinta (30) días del mes de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)



KELYS TATIANA CUCUNUBÁ CASTILLO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: N. Calderón
Aprobó: Kelys C.

No. Radicado: 08SE2021732000100001442
Fecha: 2021-04-12 11:29:03 am
Remitente: Sede: D. T. CESAR
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: CARLOS ARTURO PENA BARRIOS
Anexos: 0 Folios: 1
Al responder por favor indicar este número de radicado



08SE2021732000100001442

NOTIFICACION POR AVISO

Valledupar, 12/04/2021

Señor:
CARLOS ARTURO PEÑA BARRIOS
Carrera 4F No 25 – 15 Barrio Candelaria Sur
Valledupar. -Cesar
Email:



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

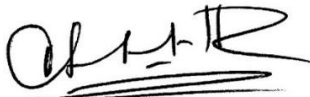
El suscrito Inspector de Trabajo, en atención al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar por aviso toda vez que han trascurrido los cinco días del envío de citación para hacerse la notificación personal de la Resolución N° 107 de 30/03/2021; para notificarlo, que debido a la pandemia por coronavirus y de conformidad al Decreto 491 de 2020 que reza: "ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Radocado del expediente: 11EE2019732000100002667
Fecha del radicado: 09/12/2019
Origen: Inspector del Trabajo Grupo de Inspección, Vigilancia y Control Territorial Cesar.
Expedido por: KELYS TATIANA CUCUNUBA CASTILLO.
Plazos para interponer los recursos: *por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso*

Se deja constancia que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se acompaña adjunto al aviso copia íntegra de la resolución N° 107 del 30/03/2021 en cuatro (4) folios útiles.

Atentamente,



NICOLAS EVARISTO CALDERON RIVADENEIRA
Inspector de Trabajo y S.S.
Ministerio de trabajo